

Expediente N° 201/2019
Informe N.º 9/2020

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberias

D^a Sofía García Solís

En Valencia, a 20 de noviembre de 2020

ASUNTO: Informe sobre derecho de acceso a diversos documentos solicitado por D. [REDACTED]

En respuesta a la consulta formulada por la directora general de Salud Pública y Adicciones mediante escrito presentado el 30 de diciembre de 2019 ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Comisión Ejecutiva de este Consejo emite el siguiente

INFORME

ANTECEDENTES

Primero.- Según los datos que obran en el expediente, con fecha 30 de diciembre de 2019 se recibió en el Consejo de transparencia solicitud de aclaración por la Dirección General de Salud Pública y Adicciones sobre determinadas cuestiones planteadas por D. [REDACTED] en relación con una solicitud de derecho de acceso.

Segundo.- En el citado escrito se exponía que *con fecha 16 de diciembre de 2019 llega a esta Dirección General escrito presentado por D. [REDACTED], el cual se adjunta, en el que se solicita básicamente lo siguiente:*

1. Copia del informe jurídico de la Abogacía de la Generalitat de 1 de julio de 2014, informe al que se hace alusión en el escrito de esta Dirección General de fecha 2 de mayo de 2019, escrito en contestación a la solicitud de documentación/información pública de D. [REDACTED] en referencia al crematorio de Sant Joan d'Alacant. Se adjuntan solicitud y contestación para su información.

2. La condición de interesado en el expediente administrativo sito en Salud Pública.

Entendemos que el interesado se refiere al expediente sobre el informe sanitario que gestiona esta Dirección General en referencia el crematorio de Sant Joan d'Alacant.

3. Copia de cualquier documentación/resolución sobre el proyecto de orden de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, de revisión y actualización de los requisitos sanitarios para la ubicación y funcionamiento de hornos crematorios. Se adjunta resolución de la Consellera de Sanidad Universal y Salud Pública por la que se acuerda el archivo del proyecto de Orden en cuestión.

Por todo ello, y en virtud del artículo 42.1.d) de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, solicitamos aclaración por parte de ese Consejo sobre las cuestiones planteadas por D. [REDACTED], con el fin de poder resolver por parte de esta Dirección General la solicitud presentada en el plazo previsto en el artículo 17 de la esa misma Ley.

También solicitamos aclaración sobre si es necesario, en base al artículo 15.5 de la Ley 2/2015, dar traslado a las personas afectadas con derechos o intereses en este procedimiento para que, en su caso, en el plazo de quince días hábiles presenten las alegaciones que estimen pertinentes.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Primero.- La consulta al Consejo de Transparencia, se presenta por tanto en el marco de las competencias que este órgano tiene atribuidas sobre la base de lo dispuesto en el Art. 42.1 d) de la Ley 2/2015 de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana (en lo sucesivo Ley 2/2015) y en el art. 82 e) del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, por lo que queda acreditada la legitimación.

Segundo.- Respecto del derecho de acceso a la información relativa al *informe jurídico de la Abogacía de la Generalitat*, no existe ninguna duda de que el mismo constituye información pública, conforme a la definición que de la misma se establece en la Ley 2/2015 de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno, pues este CTCV, entiende que se trata de información de relevancia pública, independientemente del carácter preceptivo o facultativo del mismo.

En este sentido se ha manifestado el Consejo en numerosas resoluciones, al considerar la necesidad de que la Administración motive que la información solicitada carece de relevancia en la tramitación del expediente o en la conformación de la voluntad del órgano para la adopción de la decisión de que se trate. De este modo, el Consejo ha seguido el criterio interpretativo del Consejo Estatal CI006/2015 y en sus resoluciones 21/2017, de 10.03.2017 (Exp. 29/2016), y 16/2018, de 15.02.2018 (Exp. 32/2017), vino a establecer que *"las solicitudes de derecho de acceso a informes, en poder de la administración, ya sean preceptivos o facultativos, los haya elaborado la propia administración o cualquier otra entidad tanto pública como privada, no pueden ser inadmitidas por considerar que se trata de información auxiliar o de apoyo. Y para ello se apoya en el FJ 2º de la Sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Nacional de 25 de julio de 2017 del recurso 46/2017. No puede inadmitirse acceso a informes relevantes para conocer la motivación de las Administraciones Públicas"*.

Más recientemente la resolución del expediente 40/2020 reconoció a su vez el derecho de acceso a un informe jurídico en consonancia con lo establecido por el artículo 46 del Decreto 105/2017, que establece en su apartado 2 que: *"los informes, tanto preceptivos como facultativos, que hayan sido emitidos por los propios servicios o por otras entidades públicas o privadas, no podrán ser considerados como información de carácter auxiliar o de apoyo independientemente del carácter de dicho informe"*. De este modo el CTCV ha venido interpretando de forma absolutamente restrictiva la causa de inadmisión que encaja con el carácter auxiliar o de apoyo de la información en cuestión. Por tanto y conforme a lo anteriormente expuesto se deberá facilitar la copia del informe jurídico de la Abogacía de la Generalitat objeto de la solicitud de acceso, toda vez que no exista un procedimiento contencioso abierto que ponga en juego la igualdad de las partes en el proceso.

Tercero.- Respecto de la *condición de interesado* excede de la competencia de este órgano el reconocimiento o no de dicha condición, ya que la existencia o no de la misma, no es relativa a la materia de transparencia o acceso a la información pública que son las cuestiones objeto de asesoramiento por este CTCV.

Cuarto.- En cuanto al *derecho de acceso a la copia de cualquier documentación/resolución sobre el proyecto de orden de la Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública, de revisión y actualización de los requisitos sanitarios para la ubicación y funcionamiento de hornos crematorios*, en primer lugar, y de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2/2015, *"Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley"*. En cuanto a la información objeto del derecho de acceso sin duda la misma constituye

información pública conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 12/2015, que establece que “*Se entiende por información pública el conjunto de contenidos o documentos que obren en poder de cualquiera de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que haya sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”.

Quinto.- A lo anteriormente expuesto hemos de añadir que el apartado 2.1.d) del artículo 9 establece: “*Que las administraciones públicas publicarán las memorias e informes que conformen los expedientes de elaboración de normas*”, por lo que la documentación relativa al proyecto de orden de revisión y actualización de los requisitos sanitarios para la ubicación y funcionamiento de hornos crematorios debió ser publicada en la página web de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública.

No existe tampoco duda alguna respecto de la aplicación de la Ley 2/2015 a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, como sujeto obligado conforme a lo establecido en el artículo 2.1.a) de dicha ley. No obstante, visto que según antecedentes obrantes en el expediente se procedió al archivo del citado proyecto de orden no se vislumbra la existencia de límite alguno que pudiera afectar al derecho de acceso a la documentación solicitada en este apartado, por lo que deberá reconocerse el derecho a la obtención de la información solicitada y facilitar copia de la misma al solicitante.

Sin embargo, dada la amplitud de la documentación solicitada en este apartado puesto que el reclamante solicita textualmente “*cualquier documento*”, habrá que valorar antes de facilitar el acceso si entre dicha información hubiera documentos que pudieran ser considerados auxiliares o de apoyo, y respecto de estos, podría ser de aplicación lo establecido en el artículo 18.1 b), de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que establece como causa de inadmisión el hecho de que la solicitud sea relativa a “*información que tenga carácter auxiliar o de apoyo, como la contenida en notas, opiniones, borradores o resúmenes, comunicaciones e informes internos, o entre órganos o entidades administrativas*”

Sexto.- Por último, y respecto de la necesidad de dar traslado a las personas afectadas con derechos o intereses en el procedimiento, para que, en su caso, en el plazo de quince días hábiles presenten las alegaciones que estimen pertinentes, el informe 4/2020 (Exp. 66/2019) de este CTCV se manifestó en el sentido de la necesidad de analizar el trámite de audiencia a terceros previsto en el apartado 5 del artículo 15 de la Ley 2/2015. Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación. Debemos tener en cuenta que nos encontramos ante un trámite de audiencia previsto para que el tercero afectado por el acceso a la información que se solicita pueda exponer lo que en defensa de sus derechos considere necesario, pero no estamos ante una solicitud de consentimiento para proporcionar el acceso a la información. El trámite de audiencia se llevará a cabo por un plazo máximo de quince días, a cuyo término, y si no ha habido una respuesta por parte del interesado, deberá dictarse la correspondiente resolución. Así se estableció en la resolución 062/2019 de Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. En esta misma línea ha sido adoptado recientemente por este mismo órgano el criterio CI/001/2020 al que nos remitimos en esta cuestión.

Es cuanto se ha de informar a los efectos oportunos.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho